



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 4762	17/01/2008
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO:

Ref.: Circular
CAMEX 1 - 599

Mercado Único y Libre de Cambios.

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto con vigencia a partir del 18.01.08 inclusive, un reordenamiento y nuevas normas sobre la aplicación del depósito no remunerado establecido en la Comunicación "A" 4359, respecto a los ingresos de fondos del exterior en concepto de inversiones directas y por los préstamos financieros incluidos en el punto 2.c. de la Comunicación "A" 4377:

1. Por los ingresos de divisas por préstamos financieros que estén exceptuados de la constitución del depósito no remunerado establecido por el Decreto N° 616/05 y normas complementarias por cumplir con las condiciones establecidas en la normativa cambiaria de: (a) ser contraídos y cancelados a una vida promedio no menor a los dos años, incluyendo en su cálculo los pagos de capital e intereses, y (b) estar destinados a la inversión en activos no financieros (inciso c. del punto 2 de la Comunicación "A" 4377 del BCRA y complementarias), el cliente que realizó la operación cambiaria deberá presentar ante la entidad interviniente dentro de los 90 días corridos inmediatos posteriores a la negociación de cambio, la documentación que confirme la efectiva aplicación de los fondos ingresados al destino específico exceptuado o en caso contrario, demostrar la constitución del depósito establecido en el punto 6 de la Comunicación "A" 4359.

La documentación deberá incluir la certificación de auditor externo de la aplicación de los fondos a la adquisición o pago de los bienes y servicios declarados por la empresa en la declaración jurada presentada en ocasión del ingreso de los mismos por el mercado local de cambios. La certificación del auditor externo debe manifestar expresamente que los aspectos certificados surgen de registros contables llevados en legal forma y de la documentación que avala dichos registros, y hacer referencia al libro rubricado pertinente de donde surge la información que se certifica. Adicionalmente, en la certificación se deberá dejar constancia de los montos aplicados por mes calendario, con el siguiente detalle:

- i. inversiones registradas en el rubro "bienes de uso" del balance contable (Comunicación "C" 42.271), y/o
- ii. "intangibles por costo de mina" (Comunicación "C" 42.884), y/o
- iii. "gastos de investigación, prospección y exploración" (Comunicación "C" 42.884) y/o
- iv. "compras de derechos de explotación" que contablemente hayan sido registradas en el balance de la empresa dentro del rubro "activos intangibles" (Comunicación "C" 44.670), y/o
- v. inversiones en activos que sean asimilables a un derecho de propiedad intelectual, cuya comercialización se realiza mediante la cesión de los derechos de



explotación, que contablemente corresponda registrar en activos intangibles (Comunicación "C" 46.394).

Los bienes o derechos adquiridos comprendidos en las excepciones acorde al listado precedente, deben ser incorporados al activo de la empresa con posterioridad a la fecha de liquidación de los fondos en el mercado local de cambios. También será admisible la aplicación a la cancelación de la deuda originada en la adquisición del activo, cuando el activo se haya incorporado al patrimonio de la empresa con posterioridad a la fecha en que la entidad del exterior haya confirmado el otorgamiento en firme del préstamo, contando la empresa con documentación fehaciente que demuestre la fecha de otorgamiento en firme de la financiación externa.

2. Los depósitos constituidos por ingresos de divisas por préstamos financieros, podrán ser liberados en la medida que se demuestre la capitalización de dichos préstamos por inversores directos en la sociedad tomadora del endeudamiento, y se presente constancia del inicio del trámite de inscripción ante el Registro Público de Comercio de la capitalización definitiva del aporte. En estos casos, se deberá cumplir con los restantes requisitos establecidos en la normativa cambiaria para exceptuar del depósito no remunerado a los ingresos de fondos del exterior en concepto de inversiones directas.
3. Los ingresos de divisas por el concepto: Inversiones de no residentes aplicadas a la compra de inmuebles Código 489, sólo podrán ser cursados en la medida que en el día de la liquidación de cambio, se proceda en forma simultánea, a la firma de la escritura traslativa del dominio a favor del no residente, a cuya compra se deben destinar los fondos resultantes de la operación de cambio.
4. En los casos de compras de inmuebles en construcción en el país, los ingresos por el pago del boleto de compra venta y cuotas podrán ser liquidados bajo el concepto "Inversiones de no residentes por compras de inmuebles en cuotas" Código 492, en la medida que:
 - 4.1. La entidad puede certificar que el vendedor, cliente de la entidad, es una empresa o persona física constructora con habitualidad en la construcción y venta de inmuebles.
 - 4.2. Los fondos remitidos son aplicados en forma simultánea a la liquidación de cambios, a la cobertura del pago del boleto de compra venta y gastos de la operación; ó
 - 4.3. en el caso de que los fondos correspondan al pago de cuotas posteriores a la firma del boleto, se cuenta con un boleto de compra venta, con las formalidades legales correspondientes, incluyendo su inscripción en las jurisdicciones donde exista dicha posibilidad. En este caso, existe una correspondencia entre el monto remitido y la cuota abonada según consta en el boleto de compra venta.
5. Las operaciones cambiarias correspondientes a ingresos de divisas en el mercado de cambios que se cursen por los conceptos de: Aportes de inversiones directas en el país Código 447, y Ventas de participaciones en empresas locales a inversores directos Código 453, estarán exceptuados de la constitución del depósito establecido en el punto 6 de la Comunicación "A" 4359, cuando se cuente con la documentación que permita constatar el encuadre de la operación en alguno de los siguientes casos:
 - a. La decisión de capitalización definitiva del aporte de capital de acuerdo a los requisitos legales correspondientes, mediante la presentación de la constancia que dé cuenta del inicio del trámite de inscripción ante el Registro Público de Comercio.



Dentro de los doscientos cincuenta (250) días corridos siguientes al inicio del trámite de inscripción ante el Registro Público de Comercio de la capitalización definitiva del aporte, el cliente deberá presentar ante la entidad interviniente, la documentación que avale dicha capitalización definitiva.

Cuando no se concrete la capitalización definitiva del aporte, se dispondrá de hasta diez (10) días hábiles para la constitución del depósito no remunerado establecido en el punto 6 de la Comunicación "A" 4359. Este plazo se contará desde: (a) la no aceptación del aporte, o (b) cumplidos los doscientos cuarenta (240) días corridos de la fecha de inicio del trámite de inscripción ante el Registro Público de Comercio de la capitalización definitiva del aporte, lo que ocurra primero.

- b. La compra de la parte representativa del capital social que se abona con los fondos resultantes de la liquidación de cambio y siempre que dicha compra encuadre en el concepto de inversiones directas, mediante la presentación del correspondiente contrato de compra o de oferta pública de adquisición, según corresponda.

Dentro de los veinte (20) días hábiles de la concertación de cambio, se deberá presentar la constancia del inicio del trámite de modificación del contrato social ante el Registro Público de Comercio en caso de corresponder en razón del tipo societario, o la copia autenticada de la transferencia de las acciones en el Libro de Registro de Acciones.

En los casos de oferta pública de adquisición autorizada por la Comisión Nacional de Valores en los que la operación no se concrete o se realice por un monto menor al previsto por la no aceptación de los tenedores de las acciones, se tendrá acceso al mercado local de cambios dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de no aceptación total o parcial de la oferta de adquisición, para la transferencia de los fondos no aplicados a la cuenta del inversor en el exterior, siempre que los fondos hayan permanecido sin aplicación en una cuenta bancaria a la vista desde la fecha de liquidación del ingreso de las divisas por el mercado local de cambios.

- c. Los fondos son aportados por el inversionista directo para su aplicación al reintegro del capital social -cuando éste se hubiese perdido total o parcialmente- o a cubrir el patrimonio neto negativo, si se tratare de sucursales sin capital asignado. En este último caso, la excepción sólo alcanza hasta el monto necesario para la cobertura de los conceptos señalados.

En estos casos, se deberá presentar el balance contable auditado inmediato anterior a la fecha de ingreso de las divisas, donde se constate el monto de pérdidas que resulta de los resultados acumulados y del período y restantes componentes del patrimonio neto, el Acta de Asamblea de Accionistas u órgano equivalente en la que conste la aceptación del aporte con el destino mencionado, y la declaración jurada del cliente sobre el destino de los fondos y si los hubiera, de los fondos que fueron ingresados con posterioridad a la fecha del balance destinados a la cobertura de pérdidas. Dentro de los noventa (90) días corridos a partir de la fecha de ingreso, se deberá presentar ante la entidad interviniente, la certificación contable de la efectiva aplicación de los fondos a la absorción de las pérdidas, o en caso contrario, la demostración de la constitución del depósito no remunerado a un año de plazo establecido en el punto 6 de la Comunicación "A" 4359.

En todos los casos previstos en el presente punto, en la medida que no se presente en los momentos indicados la documentación respectiva, deberá efectuarse el depósito establecido en el punto 6 de la Comunicación "A" 4359, el cual podrá ser liberado a los trescientos



tos sesenta y cinco (365) días de su constitución o con la presentación de la documentación señalada.

6. Corresponde utilizar el Código 447 “Aportes de inversiones directas en el país” por los aportes de inversores directos en sociedades locales, en la medida que adicionalmente a la documentación que debe ser requerida para avalar la genuinidad del concepto de la operación, la transferencia de fondos a liquidarse en el mercado local de cambios cumpla con alguna de las siguientes condiciones:
 - 6.1. haya sido ordenada por el inversor directo, o
 - 6.2. corresponda a una retransferencia de fondos desde la cuenta en el exterior de la sociedad local. En este caso, debe demostrarse que esos fondos corresponden al aporte efectuado por el inversor no residente y que el paso por la cuenta del exterior de la sociedad local, fue sólo transitoria como parte del proceso de integración e ingreso de los fondos en el mercado local de cambios. En este sentido, se entiende que el carácter transitorio se cumple cuando la retransferencia de fondos a la cuenta del banco corresponsal de la entidad local, se concretó en un período no posterior a los dos (2) días hábiles inmediatos siguientes de la fecha de acreditación de los fondos en la cuenta del exterior de la sociedad en concepto de integración del aporte de capital.

En estos casos, la entidad autorizada a operar en cambios debe contar antes de dar curso a la operación, con documentación que avale la fecha de acreditación en la cuenta del exterior del cliente, y que los fondos acreditados en dicha cuenta en esa fecha, corresponden efectivamente a la transferencia ordenada por el inversor directo en calidad de aporte a la sociedad local.

7. El acceso al mercado de cambios por los conceptos de inversiones directas en el país, puede ser efectuado tanto por el no residente inversor, como por el residente receptor de la inversión.
8. Cuando se ingresen fondos del exterior que estén exceptuados de la aplicación del depósito no remunerado establecido en el punto 6 de la Comunicación “A” 4359, por corresponder a ingresos de préstamos financieros incluidos en la excepción prevista en el punto 2.c. de la Comunicación “A” 4377, por estar destinados los fondos a la compra de activos no financieros, el resultado de la operación de cambio debe ser acreditado en una cuenta bancaria a la vista separada de la operatoria normal.

Este requisito también es de aplicación para la acreditación de los aportes a empresas originados en repatriaciones de fondos externos de residentes, que son exceptuados del depósito no remunerado por estar los fondos destinados por la empresa receptora a la adquisición de activos no financieros listados en las Comunicaciones “C” 42303, 42884, 44670 y 46394.

Esta cuenta separada, será utilizada exclusivamente para la acreditación de los fondos resultantes de la negociación de cambio exceptuados del depósito no remunerado por el destino de los fondos y las rentas que se perciban por el saldo de la misma, la realización de los pagos por la compra de los activos no financieros en la medida que corresponda a conceptos exceptuados, la atención de los gastos propios de la cuenta, y en su caso, la constitución del depósito correspondiente por el cambio de destino de los fondos. También se podrán realizar pagos directamente relacionados a la compra de los bienes exceptuados, en la medida que previamente se hayan acreditado en la cuenta los fondos respectivos.



El plazo de noventa (90) días corridos para la aplicación de los fondos, será renovable automáticamente por períodos sucesivos en la medida que se demuestre que el saldo activo de la cuenta bancaria local a la vista donde se han depositado los fondos, no es menor en ningún momento, al saldo pendiente de aplicación a los fines declarados de los fondos ingresados ajustado por los gastos bancarios.

9. Las entidades autorizadas a operar en cambios deberán dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos establecidos para que el cliente presente la documentación correspondiente, informar a la Gerencia de Control de Entidades no Financieras por nota a ingresar por Mesa de Entradas, los casos en que el cliente no se presentó con la documentación correspondiente, en forma total o parcial, en la medida que no conste la constitución en fecha del depósito respectivo.
10. Las ventas de cambio correspondientes a las liberaciones de los depósitos constituidos por el punto 6 de la Comunicación "A" 4359, no estarán alcanzados por las normas dadas a conocer por las Comunicaciones "A" 4359 y "A" 4377, en la medida que se liquiden en el mercado de cambios en la entidad donde se efectúa la liberación de los fondos. En estos casos se utilizará el concepto "Venta de moneda extranjera de fondos liberados del depósito Decreto N° 616/2005".
11. En todos los casos de acceso al mercado de cambios por conceptos de inversiones directas y sus rentas y otros flujos cambiarios con matrices, y por la liberación de fondos por haberse concretado la inversión directa bajo sus distintas modalidades, se deberá demostrar si correspondiere, haber dado cumplimiento a las presentaciones establecidas en la Comunicación "A" 4237 y complementarias.
12. Con la emisión de la presente, se reemplazan las siguientes normas: Comunicación "A" 4447 del 30.11.05, Comunicación "A" 4554 del 4.08.06, Comunicaciones "A" 4632 y "A" 4633 del 5.03.07, y el punto 6 de la Comunicación "A" 4711 del 24.09.07.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Julio C. Siri
Gerente Principal de Control
y Liquidación de Operaciones

Jorge L. Rodríguez
Gerente Principal
de Exterior y Cambios